



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDIJAMAR S.A.
DEMANDADO	JAVIER ENRIQUE VILORIA GUETTE
RADICACIÓN	2015-00971
FECHA	SEPTIEMBRE 29 DE 2023

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora Juez el presente proceso, que se encuentra inactivo desde el 05 de agosto de 2015. Sírvasse proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico.
septiembre veintinueve(29) de dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver lo pertinente previos las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Dentro del presente proceso por medio de auto de fecha 19 de mayo de 2015, se ordenó admitir el proceso ejecutivo singular.

Tenemos entonces, que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, sin ninguna actuación, desde el 05 de agosto de 2015, fecha en que se comunicó por medio de oficio No. 2.033 el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual que devenga el demandado como empleado, han transcurrido más de 2 años de inactividad.

De tal suerte, que se dan los presupuestos necesarios para aplicar la ***terminación del proceso por desistimiento tácito*** a la luz de lo preceptuado en el artículo 317, numeral 2º de la Ley 1564 de 2012,

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO. Además, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso. No se condenará en costas a las partes.

En consideración a lo anterior este despacho,

Calle 20 No.20-05 Piso 2

Telefax: 388 5005 EXT 4032 - 313 678 7408

www.ramajudicial.gov.co

Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



R E S U E L V E:

1. Decretar la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, en los términos indicados en el artículo 317 No. 2, de la Ley 1564 de 2012.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 19 de mayo de 2.015 y auto del 05 de agosto de 2015. Por secretaria, procédase de conformidad.
3. Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.
4. Notifíquese el presente auto por medio de estado.
5. En firme esta providencia, archívese el proceso con las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical line, positioned over the printed name.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **098**

SOLEDAD, **OCTUBRE 6 DE 2023**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO